

97. February 1802

REAL CEDULA

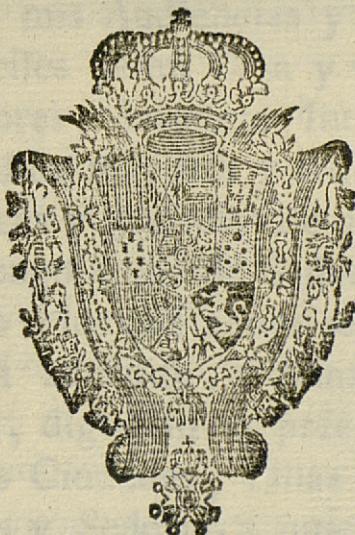
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE DISPONE QUE LOS DUEÑOS
de los Vales Reales que no los presenten á su
renovacion en las Oficinas destinadas al efecto en
el perentorio término de tres años , perderán in-
defectiblemente el capital de ellos , sin que
tengan derecho á reclamarle.

AÑO

1802.



MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.



Para despachos de oficio

SELLO QVARTO , AN
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier manera: Ya sabeis que por Cédula de nueve de Abril de mil setecientos ochenta y quatro tuvo á bien mi Augusto Padre modificar algunas de las reglas establecidas en la de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta, y fixar las que debian observarse en la renovacion anual de los

Vales Reales , mandando , entre otras cosas , que los dueños de ellos que no acudiesen en el término que señala á presentarlos en la Oficina encargada en Madrid de esta operacion , ó en las de Tesorería de Exército , perdiessen enteramente los intereses que en otra forma percibirian con la puntualidad y buena fe que se habia observado ; y que los que subsistiesen en la misma morosidad durante el año siguiente hasta la inmediata renovacion de los mismos Vales , quedasen absolutamente privados de sus capitales , y se verificase la nulidad y extincion impuesta en el capitulo VII de la citada Cédula de veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta , sin que quedase á las partes recurso alguno para repetir por el principal ni intereses de sus Vales , respecto tener suficiente tiempo para evitar y averiguar cualquier extravío y los demas accidentes que pueden sobrevenir. La indulgencia con que se ha procedido en la ejecucion de esta Real Cédula en quanto á la pérdida de los capitales de los que se han presentado despues de pasado el término , ha dado causa á que vuelvan á renacer los abusos y desórdenes que la motiváron , siendo en el dia mucho mas fácil el fomento de ellos por ser en tanto grado mayor el número de Vales que circulan : y á fin de cortar de raiz estos vicios representó al mi Consejo la Comision gubernativa de Consolidacion lo que á propuesta de su Contador general estimaba mas oportuno. Examinado en él con audiencia de mis tres Fiscales , me lo hizo presente en consulta de veinte y seis de Octubre del año próximo pasado ; y por mi Real resolucion á ella , conformándome con su parecer , he tenido á bien mandar que los dueños de los Vales que no los presenten á su renovacion en el preciso y perentorio

término de tres años , perderán indefectiblemente el capital de ellos , sin que tengan derecho á reclamarle , ni se permita el menor disimulo , disculpa ni indulgencia alguna. Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion en veinte y cinco de Noviembre del mismo año , acordó su cumplimiento , y para ello expedir esta mi Cédula : por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones veais esta mi Real resolucion , y la guardéis y cumplais en la parte que respectivamente os corresponda , sin permitir su contravencion en manera alguna : que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos y dos. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. = D. Joseph Eustaquio Moreno. = D. Pablo Antonio de Ondarza. = D. Francisco de Acedo. = El Marques de Casa García. = D. Joseph María Puig = Registrada , D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor , D. Joseph Alegre.

Es copia de su original , de que certifico.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Bartolomé Muñoz", with a stylized flourish at the end. Below the signature is a small, circular, handwritten mark or seal.



Para despachos de onde quattro mila.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCENTOS E
DOS.

Re copies of the original, as the certificate.

John H. [unclear]
1872